

Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Encargado	ZUSETTE ABARCA MUSSIO				
Fecha/hora gestión	18/09/2025 13:36	Fecha/hora resolución	18/09/2025 23:57		
* Procesos asociados	Adición/aclaración	Número documento	8072025000001829		
* Tipo de resolución	Resolución adición/aclaración				
Número de procedimiento	2024LY-000050-0000100001	Nombre Institución	BANCO NACIONAL DE COSTA RICA		
Descripción del procedimiento	CONTRATACIÓN POR DEMANDA PARA EL SERVICIO INTEGRAL DE JUSTO A TIEMPO, QUE REQUIERAN LAS O FICINAS DEL BNCR Y SUS SUBSIDIARIAS				

2. Listado de adiciones/aclaraciones de oficio

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado
8102025000000152	12/09/2025 12:01	JOSE ALBERTO ARIAS QUIROS	FESA FORMAS EFICIENTES SOCIEDAD ANONIMA	Rechazo de plano	No aplica

3. *Resultando

- I. Que mediante la resolución R-DCP-SICOP-01690-2025 de las 15 horas con 17 minutos del 09 de setiembre de 2025, esta División de Contratación Pública resolvió el recurso de apelación interpuesto por la empresa RR Donnelley de Costa Rica S.A. en contra del acto final que adjudicó la licitación mayor No. 2024LY-000050-0000100001 promovida por el Banco Nacional de Costa Rica para la contratación del servicio integral de Justo a Tiempo, y que fue dictado a favor de la empresa FESA Formas Eficientes S.A.
- II. Que la resolución R-DCP-SICOP-01690-2025 fue notificada a las partes a las 15 horas con 17 minutos del 09 de setiembre de 2025.
- III. Que mediante la gestión No. 8102025000000152 de las 12 horas con 01 minutos del 12 de setiembre de 2025 la empresa FESA Formas Eficientes S.A., solicitó adición y aclaración de lo resuelto por esta División.
- IV. Que la presente resolución se emite dentro del plazo fijado en el ordenamiento jurídico, y en su trámite se han observado las prescripciones reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

I. SOBRE LAS DILIGENCIAS DE ACLARACIÓN Y ADICIÓN. El artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública y 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, permite a las partes solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto, dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución.

En este sentido, dispone el artículo 91 de la Ley General de Contratación Pública, lo siguiente: *“Ante la resolución de cualquier tipo de recurso, las partes podrán solicitar, ante quien emite la respectiva resolución, las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para el correcto entender de lo resuelto; ello dentro de los tres días hábiles siguientes a la comunicación de la resolución. / Tales diligencias deberán ser atendidas en un plazo máximo de cinco días hábiles, contado a partir el día hábil siguiente a su presentación.”.*

En concordancia con lo anterior, el artículo 251 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública, dispone: *“Dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución que resuelva un recurso de objeción, apelación o revocatoria, las partes podrán solicitar las aclaraciones o adiciones que consideren pertinentes para la correcta comprensión de lo dispuesto por la Contraloría General de la República o la Administración, según sea el caso. Por medio de estas diligencias sólo se podrán corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución, sin que sea posible variar lo resuelto. Las diligencias de adición y aclaración deberán ser resueltas dentro de los cinco días hábiles siguientes a su presentación y no impedirá la firmeza de lo dispuesto. / La instancia competente para resolver el recurso podrá emitir aclaraciones o adiciones de oficio cuando lo estime pertinente, todo para la mejor comprensión de las partes y la aplicación de lo resuelto. Esta prerrogativa podrá ejercerse en cualquier momento independientemente del plazo previsto en el párrafo primero de este artículo”.*

De conformidad con lo transcrito, debe precisarse que las diligencias de adición y aclaración tienen por finalidad corregir errores materiales, precisar términos del pronunciamiento, subsanar omisiones o correcciones que presente la resolución; sin que sea viable variar la parte sustantiva de una resolución. Entendido lo anterior, se procederá a analizar la gestión interpuesta por la empresa FESA Formas Eficientes S.A.

II) SOBRE LA GESTIÓN INTERPUESTA POR LA EMPRESA FESA FORMAS EFICIENTES S.A. Criterio de División: En el caso particular, se tiene que la empresa FESA Formas Eficientes S.A. interpuso ante este órgano contralor las diligencias de aclaración y adición No. 810202500000152, en relación con lo indicado en la resolución No. R-DCP-SICOP-01690-2025. Específicamente, tal y como señala la Gestionante, en la resolución de cita se determinó que la oferta de la empresa FESA Formas Eficientes S.A. resultaba ilegible por no haberse demostrado en el momento procesal oportuno la razonabilidad del precio de la entonces adjudicataria y conforme lo establece la normativa; concretamente, se indicó lo siguiente:

“(…) de la respuesta de la adjudicataria a la indagatoria, ésta hace únicamente referencia a su modelo de negocio, pero no demuestra que efectivamente su precio resulte acorde con lo ofertado y que le permita realizar la ejecución contractual (...) Así las cosas, debe recordarse que de frente a lo establecido en los precedentes de referencia y en la norma misma, era necesario que en la indagatoria realizada, la adjudicataria remitiera pruebas contundentes que permitieran demostrar la razonabilidad de su precio, y no únicamente sus manifestaciones; de ahí que se estime que la empresa FESA Formas Eficientes S.A. no logró demostrar que sus precios son aceptables y cómo es, por ejemplo, que la existencia de otros contratos son sostenibles en el tiempo y le permiten satisfacer la necesidad de la Administración; máxime cuando en la licitación No. 2024PE-000015-0000100001, ofertó precios que la propia Licitante reconoció eran superiores en un 30,61% (...) su argumento de defensa se centra en desvirtuar el estudio técnico suministrado por la apelante, alegar que carece de fundamentación y hacer referencia a que se encuentra en igualdad de condiciones respecto de la apelante, sin demostrar que su precio es razonable (...) si bien la Administración realiza la indagatoria que exige la norma y que en el informe de recomendación realiza el estudio sobre la razonabilidad del precio de la empresa adjudicataria, la Licitante acepta sin mayor explicación, documentación y acreditación, la respuesta de la adjudicataria, e incluso agrega como factores de la razonabilidad del precio la ejecución de la adjudicataria en otras licitaciones; no obstante, tal y como se explicó anteriormente, la indagatoria de precios no se constituye en un mero formalismo sino que permite demostrar que el precio inicialmente tenido por fuera de las bandas de tolerancia permite brindar certeza del cumplimiento del objeto contractual. De ahí que estime este órgano contralor que no resulta procedente la actuación de la Licitante por apartarse de lo dispuesto en la norma jurídica de referencia y aceptar sin mayor explicación o

acreditación que el precio de la adjudicataria resulta razonable; adicionando otros factores no previstos en el pliego y que deja en una clara posición de desventaja a los restantes oferentes que no cuentan con la condición de ser los actuales contratistas de la Administración.”.

Como puede observarse de la anterior transcripción, este órgano contralor fue claro y específico respecto de las razones a partir de las cuales se declaró inelegible a la empresa FESA Formas Eficientes S.A.; en este sentido, se determinó que el ejercicio realizado por la Administración a partir del cual concluyó que el precio de la empresa es razonable, resulta insuficiente frente a lo establecido en la normativa, lo cual aunado a la falta de elementos probatorios por parte de FESA Formas Eficientes S.A. para acreditar que su precio si es razonable, llevó a concluir a este órgano contralor, que su oferta es inelegible por no demostrar la razonabilidad de su precio; aspectos sobre los cuales no hay ningún elemento que aclarar.

Ahora bien, como parte del análisis de legitimación de la empresa recurrente, se valoraron los argumentos que la entonces adjudicataria señaló en contra de la apelante y que estaban relacionados con la razonabilidad de su precio; lo anterior en tanto, tal y como se explicó en la resolución, la adjudicataria señaló como argumentos para defender su propia elegibilidad, que la empresa apelante se encuentra en igualdad de condiciones a su oferta. Específicamente se indicó lo siguiente:

*“(…) al momento de atender la audiencia inicial la empresa adjudicataria manifestó en contra de la apelante, y como parte del ejercicio para acreditar que su precio si es razonable, que la empresa recurrente se encuentra en igualdad de condiciones y que ambas fueron valoradas en apego al principio de igualdad de condiciones (...) la Administración se refirió únicamente a la condición del precio de la adjudicataria argumentando que la recurrente carece de fundamentación en su apelación, y además indicó que siguió el trámite establecido en el artículo 44 inciso b) de la LGCP y el numeral 106 de su Reglamento; sin realizar ninguna manifestación relacionada con el precio de la apelante (...) aun y cuando había advertido esta situación y contaba con la respuesta de la apelante al requerimiento de información, la Licitante no efectuó el análisis de razonabilidad del precio de esta oferta; siendo analizados únicamente los precios de la adjudicataria (...) al atender tanto la audiencia inicial como la audiencia especial conferidas con motivo del presente recurso en apelación, la Licitante omite nuevamente referirse a la razonabilidad de los precios de la empresa apelante (...) En consecuencia, debido a que en este momento se desconoce cuál es la valoración y el análisis efectuado por el Banco contratante respecto de los precios de la oferta de la apelante, en tanto no lo realizó durante el análisis de las ofertas ni con motivo de la interposición del presente recurso de apelación, siendo ello su deber, y de frente a los argumentos de la adjudicataria así como de lo indicado en el punto “a) Sobre el precio ruinoso” contenido en el apartado “2. SOBRE LOS ARGUMENTOS SEÑALADOS EN CONTRA DE LA ADJUDICATARIA” de la presente resolución, es que se determina declarar este punto **parcialmente con lugar** a fin de que la Administración proceda a realizar el análisis de razonabilidad del precio de las ofertas elegibles de la presente licitación y tomar las acciones que determine procedentes. / Para lo anterior, la Administración deberá tomar en consideración lo indicado por este órgano contralor en el punto “a) Sobre el precio ruinoso” de referencia, así como las manifestaciones de las partes realizadas con motivo del trámite del presente recurso de apelación y lo atendido por la recurrente al realizarse la indagatoria sobre el precio ruinoso; a efectos de concluir si la empresa apelante justificó o no la razonabilidad de su precio y con ello determinar si la oferta resulta elegible y una potencial readjudicataria de la licitación. Aspectos sobre los cuales deberá dejar constancia en el expediente administrativo.”*

Tal y como puede observarse, la resolución fue clara y expresa en indicarse que debido a la falta de análisis de la Administración respecto de la razonabilidad en el precio de la apelante, se le ordenó proceder con el análisis de razonabilidad debiendo tomar en cuenta no solamente lo señalado respecto de cómo debe atenderse la indagatoria, y que originó la inelegibilidad de la entonces adjudicataria; sino que además se le indicó que para este análisis deberá tomar en cuenta lo que indicó la apelante al efectuarse la indagatoria, así como al atender el recurso de apelación por las partes.

De manera que, como puede observarse del expediente de la licitación, de las respuestas de la Administración y como expresamente se indicó en la resolución, la Licitante no efectuó el análisis de razonabilidad de precios de la empresa apelante; en consecuencia, siendo esta una competencia exclusiva de la Administración sobre la cual fue omisa, es que se le ordenó que hiciera el análisis de razonabilidad de precios de la empresa apelante, para lo cual además se le ordenó tomar en cuenta el análisis que se hizo respecto de la elegibilidad de la adjudicataria; es decir, que tomara en cuenta el desarrollo normativo, los precedentes de este órgano contralor, a partir de los cuales se concluye que el análisis la indagatoria de precios tiene que demostrar la razonabilidad del precio y no únicamente alegarla.

Lo anterior es importante de precisar debido a que la empresa Gestionante plantea una serie de cuestionamientos en torno a la legibilidad de la recurrente y del Consorcio Estandar-Jiménez y Tanzi, que no se constituyó como parte del trámite de apelación; con lo cual, haciendo referencia al análisis que este órgano control realizó sobre su oferta y a partir del cual determinó inelegible su propuesta, así como de frente a lo señalado en relación a la indagatoria que se hizo sobre la apelante por parte de la Administración, la gestionante plantea 4 consultas a partir de las cuales pretende que se adicione o aclare la resolución y se determine la condición de elegibilidad de la empresa RR Donnelley S.A. y el Consorcio Estandar-Jiménez y Tanzi.

Específicamente, la Gestionante requiere se aclaren los siguientes cuestionamientos:

“PRIMERO: ¿el criterio de este órgano contralor, manifestado con relación a la oferta de FESA, es igualmente válido y aplicable respecto de los otros oferentes que, al atender la indagatoria, tampoco aportaron documentación probatoria para desvirtuar la ruinosidad o el exceso del precio de sus ofertas? / SEGUNDO: en ese sentido, ¿debe la Administración licitante interpretar que se impone la inelegibilidad de los oferentes que caigan en el anterior supuesto (no aportar la documentación probatoria al atender la indagatoria), independientemente del ulterior criterio sobre la razonabilidad de precios que pudiere generar dicha Administración contratante? / TERCERO: ¿este órgano contralor, al declarar “parcialmente con lugar los argumentos de la adjudicataria en contra de la recurrente” tuvo por efectivamente inelegible a la oferta de RR DONNELLEY? / CUARTO: Finalmente, se trae a la atención de este órgano contralor que, en atención al principio de igualdad y libre concurrencia, bajo el mismo argumento esgrimido en la resolución R-DCP-SICOP-01690-2025, entendemos que la Administración contratante deberá de excluir (por inelegible) además de la oferta de RR DONNELLEY, también la oferta de El CONSORCIO ESTANDARD-JIMENEZ Y TANZI. Se ruega aclarar si ello es así.”.

En relación con lo indicado por la gestionante estima este órgano contralor que no existe ningún aspecto de la resolución que deba ser aclarado o adicionado, y en consecuencia lo procedente es **rechazar de plano** las diligencias de aclaración y adición presentadas, según se procede a explicar.

Tal y como se indicó, el análisis de razonabilidad de precios le corresponde única y exclusivamente a la Administración licitante, en consecuencia este órgano contralor no puede suplantar la competencia de la Licitante en la realización de esta labor; siendo así y debido a que la Administración no realizó el análisis de razonabilidad del precio de la empresa apelante, es que se le ordenó que procediera efectuarlo; sin que se realizara valoración alguna en torno al Consorcio Estandar-Jiménez y Tanzi, por no haberse constituido como parte del recurso de apelación.

Ahora bien, en relación con lo consultado, puede observarse que este órgano contralor no establece, ni en los precedentes citados ni en la resolución de referencia, ningún criterio diferenciador entre ofertas y respecto de las valoraciones del análisis de razonabilidad de precios; de ahí que se estime que no existe ninguna manifestación en la resolución que indique que este criterio únicamente le es aplicable a la empresa Gestionante, sino que solamente esta oferta fue analizada por ser la única sobre la cual se tenían todos los elementos necesarios para su determinación, en tanto se contaba no solamente con el análisis de razonabilidad de la Administración sino además con el criterio de la Licitante al respecto.

Además de lo anterior, este Despacho fue claro y específico en la resolución, al indicarle a la Administración que debe realizar el análisis y cómo debe hacerlo, para lo cual se le remitió a lo señalado en el punto *“a) Sobre el precio ruinoso”* (donde se precisaron todas las valoraciones en torno a la indagatoria de precios y el análisis de razonabilidad de la apelante declarada como inelegible).

De ahí que sobre las dos primeras interrogantes de la Gestionante se estima que no existen aspectos a aclarar o adicionar a la resolución, en tanto como se explicó, no se estableció ningún criterio diferenciador entre oferentes.

Asimismo y en relación con el tercer cuestionamiento donde se consulta respecto de la declaratoria de “parcialmente con lugar” de los argumentos en contra de la recurrente, se estima que es clara la resolución respecto de que este órgano contralor no declaró inelegible a la

empresa apelante y que lo ordenado fue que se efectuara el análisis de razonabilidad del precio correspondiente, a efectos de que sea la Licitante quien determine la condición de la recurrente. Por lo tanto, no existen aspectos a aclarar o adicionar a la resolución.

Finalmente y en relación con la última consulta, no corresponde a este órgano contralor, en esta fase procesal, referirse a la condición del Consorcio Estandar-Jiménez y Tanzi en tanto no se constituyó como parte del trámite de impugnación del acto final.

Así las cosas, no se visualiza que haya ningún aspecto que debe hacer adicionado o aclarado por parte de este órgano contralor, lo anterior por cuánto como claramente se indicó, el análisis de la oferta apelante debe ser efectuado por la Licitante, sin que corresponda a este órgano contralor en esta fase procesal analizar la condición puntual de la recurrente sobre aspectos que ni la propia Administración ha efectuado.

5. Aprobaciones

Encargado	ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2025 15:30	Vigencia certificado	21/05/2024 15:18 - 20/05/2028 15:18
DN Certificado	CN=ELARD GONZALO ORTEGA PEREZ (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ELARD GONZALO, SURNAME=ORTEGA PEREZ, SERIALNUMBER=CPF-01-0931-0970		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2025 16:26	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	18/09/2025 23:57	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Número resolución	R-DCP-SICOP-01746-2025	Fecha notificación	19/09/2025 06:53
--------------------------	------------------------	---------------------------	------------------